

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1283.
-PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA.
-DEMANDANTE: LUZ AMIRA SUAREZ RIVAS.
-DEMANDADA: INSABEHOGAR LTDA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00307-00.

TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, se encuentra que la misma se torna de nuevo inadmisibles teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Nuevamente no fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.
- 2) Tampoco es allegada la escritura pública No. 1730 del 18 de diciembre del 2007, mencionada en el acápite de pruebas, y el derecho de petición mencionado en el hecho No. 3 del escrito de la demanda.
- 3) Tanto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-290024, datan del año pasado, por lo que se hace menester presentar los mismos debidamente actualizados.
- 4) Debe precisar si además de la hipoteca pretende la prescripción de la obligación principal.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de 5 días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VIVIANA ANDREA VILLAFÑE SOTO, identificada con la C. de C. No. 66.662.132 y T. P. No. 308.224 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA